

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	10 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00273
DEMANDANTE:	OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VICTOR HUGO PAEZ SUZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial para asuntos laborales.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
se acepta por parte del despacho en error de digitalización de fecha que interpone el apoderado de la parte demandante por tal motivo para la fijación del litigio se tendrá esta fecha 07 de noviembre de 2021 como la fecha en que se efectuó el traslado del régimen pensionales.	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandante	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda	
Oficios: Negó las pruebas de oficio solicitadas	
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda. No se aportó expediente administrativo.	
PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A	
Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.	

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad.

Se declara cerrado el debate probatorio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

La entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, aportó el formulario de solicitud de vinculación y un documento suscrito por la demandante en el cual deja constancia que recibió una asesoría amplia y suficiente sobre las implicaciones legales que tenía la decisión, sin embargo tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la señora OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN a PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación de la demandante OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. MATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00**. Presentada por la señora **MARTHA LUCIA ALBARRACIN EUGENIO** contra la **NUEVA EPS**, el cual fue enviado al correo jlo3cuc@notificacionesrj.gov.co el día 27 de febrero de 2021, que no corresponde al correo institucional del Juzgado, y la misma es manejada por el notificador del Juzgado señor **SERGIO DAVID CONTRERAS MEJIA**, para efectos de realizar las notificaciones. Este fue reenviado al correo de la Secretaría en la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 10 marzo de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diez de marzo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 26 de agosto de 2020, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2020-00212-00**, seguido por la señora **MARTHA LUCIA ALBARRACIN EUGENIO** contra la **NUEVA EPS**, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase a **los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON**, para que en el terminó de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vincúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

La Juez,


MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

Firmado Por:

**MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630f7f20c4e653b3c3c24a3640e0b3edb82ce4b994e2e4ad8ab6391b060218d6**

Documento generado en 10/03/2021 02:02:33 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN N°: 54-001-31-05-003-2021-00060-00
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ESTEBAN VERGEL ALVAREZ
RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ
FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE
FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACER
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54- 001-31-05-003-2021-00060-00**, instaurada por los señores **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ, RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ, FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE y FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**. Sírvese disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar rechazar de plano la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 54-001-31-05-003-2021-00060-00**, toda vez que no se acreditó que se surtió la reclamación administrativa exigida en el artículo 6° del CPTSS, en la ciudad de Cúcuta, factor que es determinante para establecer la competencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En el sub judice, en la demanda se solicita el reajuste de las pensiones de jubilación de las cuales son titulares los demandantes con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, la indexación y las diferencias de las mesadas pensionales causadas; de tal forma que el agotamiento de la vía gubernativa debía efectuarse sobre estas pretensiones, aportando la respectiva constancia de entrega a la entidad para efectos de establecer en que lugar se surtió y determinar la competencia, conforme lo establece el artículo 11 del CPTSS.

Al examinar las pruebas incorporadas al expediente se observa lo siguiente:

1. En el archivo pdf N° 03 del expediente se encuentra constancia de radicación del señor ESTEBAN VERGEL ALVAREZ ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, en la cual solicita el pago de primas anteriores al 2005, sin indicar el lugar en que radicó esta.
2. En el archivo pdf N° 05 se encuentra respuesta a solicitud del 27 de noviembre de 2020, otorgada por el PAR ISS EN LIQUIDACIÓN al demandante ESTEBAN VERGEL ALVAREZ, respecto a la certificación de valores pagados durante los últimos 3 años de la relación laboral con el ISS; que tiene como fecha de expedición Bogotá, pero no hay constancia del lugar en que se presentó la reclamación.

3. En el archivo pdf N° 06 del expediente se encuentra constancia de radicación del señor ESTEBAN VERGEL ÁLVAREZ ante la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, en la cual solicita el pago de primas anteriores al 2005, sin indicar el lugar en que radicó esta.
4. **Se encuentra en el archivo pdf N° 6 se encuentra respuesta radicado N° 2020180003331601 del 26 de octubre de 2020 expedida en Bogotá, mediante la cual la UGPP le dio respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO; sin que se evidencie en que lugar se surtió la misma.**
5. Se encuentra en el archivo pdf N° 7 un documento fechado del 16 de octubre de 2020, dirigido por el señor FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA, a la UGPP solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.
6. En el archivo pdf N° 7 obra respuesta radicado N° 2020_10939837 del 11 de noviembre de 2020, expedida en Bogotá por COLPENSIONES, en la cual le dio respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el señor FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA; sin que se evidencie en que lugar radicó tal petición.
7. En el archivo pdf N° 7 se encuentra respuesta radicado N° 202018000332961 del 24 de octubre de 2020 expedida en Bogotá, mediante la cual la UGPP le dio respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el señor FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA; sin que se evidencie en que lugar se radicó.
8. **En el archivo pdf N° 8 reposa un documento fechado del 16 de octubre de 2020, dirigido por el señor RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ, a la UGPP solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.**
9. Se encuentra en el archivo pdf N° 8 una respuesta radicado N° 2020180003333451 del 26 de octubre de 2020 expedida en Bogotá, mediante la cual la UGPP le dio respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez presentada por el señor RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ; sin que se evidencie en que lugar se radicó.
10. En el archivo pdf N° 16 aparece un documento fechado del 08 de febrero de 2021, dirigido por ESTEBAN VERGEL ALVAREZ, RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ, FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE y FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO a la UGPP solicitando una certificación respecto a si el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL LIQUIDADO, les reconoció pensión especial de jubilación de conformidad con lo establecido el artículo 19 del Decreto Ley 1653 de 1997 o el artículo 98 de la CCT, y la prima de mitad de año o mesada 14; la cual no tiene constancia de recibido o radicado alguno.
11. En el archivo pdf N° 17, se evidencia una solicitud remitida por el señor FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERRO, dirigida al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en la cual solicita certificación de tiempos laborales en el ISS.
12. **Se encuentra en el archivo pdf N° 18 un documento fechado del 24 de julio de 2020, dirigido por el señor FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA a COLPENSIONES solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.**
13. **Se encuentra en el archivo pdf N° 19 un documento fechado del 16 de octubre de 2020, dirigido por el señor FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA a la UGPP solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.**
14. **Se encuentra en el archivo pdf N° 20 un documento fechado del 16 de octubre de 2020, dirigido por el señor ESTEBAN VERGEL ALVAREZ a la UGPP solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.**
15. En el archivo pdf N° 21 se anexó un documento fechado del 16 de octubre de 2020, dirigido por el señor ESTEBAN VERGEL ALVAREZ a la UGPP solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.
16. Se encuentra en el archivo pdf N° 22 un documento fechado del 24 de julio de 2020, dirigido por el señor FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO a COLPENSIONES solicitando la reliquidación de la pensión

de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.

17. Se observa en el archivo pdf N° 23 un documento fechado del 24 de julio de 2020, dirigido por el señor **RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ** a **COLPENSIONES** solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación; sin que se evidencie constancia de recibido ni en que lugar se surtió la misma, esto es, en donde se produjo su radicación.
18. En el archivo pdf N° 26, se aportó una respuesta a una petición emitida en Bogotá por **COLPENSIONES** el 07 de enero de 2021, en la cual se dirigen al Dr. Luis Alberto Florez Castro en la que le confirman el recibido de una petición radicado N° 2021_51912 del 05 de enero de 2021; sin embargo, no se aportó copia de la solicitud presentada para efectos de verificar que esta hubiere sido presentada en representación de los demandantes ni que la misma hubiere tenido por objeto el reajuste o reliquidación de la pensión de jubilación.
19. En el archivo pdf N° 29, se evidencia una solicitud remitida por el señor **FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERRO**, dirigida al PAR ISS, en la cual solicita certificación de tiempos laborales en el ISS.
20. En el archivo pdf N° 33, se incorporó una solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez radicada el 30 de diciembre del 2014 en **COLPENSIONES** de la ciudad de Cúcuta a nombre del señor **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ**, copia de la Resolución N° GNR 164347 del 03 de junio de 2017, mediante la cual se le reconoció dicha prestación y copia de la cédula de este; pero no obra en este documento alguna reclamación de reajuste pensional radicada efectivamente ante **COLPENSIONES**.

Conforme lo anterior, se determina que en relación con la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, únicamente se acreditó que se cumplió con el requisito exigido por el artículo 6° del CPTSS, por el demandante **FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA**, con la prueba que se encuentra contenida en el archivo pdf N° 7, que corresponde a la respuesta radicado N° 2020_10939837 del 11 de noviembre de 2020, expedida en Bogotá por **COLPENSIONES**, en la cual le dio respuesta a la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez.

Sin embargo, como no se evidencia en que lugar radicó tal petición, en virtud de lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, la competencia es del juez del domicilio de la entidad demandada en Bogotá; por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 139 del CGP, se ordenará remitir a los jueces laborales del circuito de esa ciudad.

En relación con los demandantes **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ**, **RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ** y **FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO**, no se acreditó debidamente que se hubiere efectuado la reclamación administrativa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, debido a que se aportaron documentos sin constancia de radicación en esa entidad; por lo que hay lugar a rechazar de plano por la falta de agotamiento de esta.

Respecto a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, se comprobó con en el archivo pdf N° 6 en el cual obra respuesta radicado N° 2020180003331601 del 26 de octubre de 2020 expedida en Bogotá, el archivo pdf N° 7 se encuentra respuesta radicado N° 202018000332961 del 24 de octubre de 2020 expedida en Bogotá, el archivo pdf N° 8 en que se incorporó la respuesta radicado N° 202018000333451 del 26 de octubre de 2020 expedida en Bogotá, que los demandantes **FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO**, **FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA** y **RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ**, que se agotó el requisito exigido por el artículo 6° del CPTSS, debido a que acudieron por vía administrativa a solicitar el reajuste de la pensión de jubilación.

En todo caso, como de ninguno de estos documentos se puede tener certeza que la reclamación administrativa se surtió en la ciudad de Cúcuta, la competencia para conocer de este proceso le corresponde a los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, donde se encuentra el domicilio de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.

No obstante, respecto al demandante **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ** no se acreditó debidamente que se hubiere efectuado la reclamación administrativa a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**, debido a que se aportaron documentos sin constancia de radicación en esa entidad; por lo que hay lugar a rechazar de plano por la falta de agotamiento de esta.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-**RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALBERTO FLOREZ CASTRO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO, FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA y RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**; y como consecuencia de ello, **ORDENAR** remitir el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

3. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del CPTSS, la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FRANCISCO JAVIER DUARTE MENDOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y como consecuencia de ello, **ORDENAR** remitir el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP.

4°.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**.

5°.- RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del CPTSS, la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los demandantes **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ, RAMIRO HERNAN JIMENEZ JIMENEZ y FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Firmado Por:

MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1702fce96f7c84118c099163551e8a9a398fd4812fb68442eb549faf29d40ed9

Documento generado en 10/03/2021 03:52:15 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2021-00075-01
ACCIONANTE: JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA, Personero Municipal de Sardinata, quien actúa como representante de la señora MARIBEL ARISMENDI GUARATA.
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MIGRACIÓN COLOMBIA y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA, Personero Municipal de Sardinata, quien actúa como representante de la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MIGRACIÓN COLOMBIA y la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL NORTE**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, integridad personal y seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA**, Personero Municipal de Sardinata, quien actúa como Representante de la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA** es de nacionalidad venezolana de 52 años, desde hace más de UN MES fue diagnosticada con “OTRAS COLILETIASIS” recibió atención por medio de urgencias en el Hospital San Martín de Sardinata, lugar donde fue diagnosticada en base a los resultados obtenidos.
- Que el día 19 del mes de diciembre de 2020 le realizaron una ECOGRAFÍA DE ABDOMEN TOTAL el cual emitió la siguiente conclusión: LITIASIS VESICULAR y AUMENTO DE AIRE INTRALUMINAL AL NIVEL DE COLÓN.
- Una vez dado los resultados de la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL se ordena el día 13 de diciembre de 2020 por medio del formato estandarizado de referencia del paciente (anexo) se ordenó remitir a valoración con Cirugía General.
- Hoy en día no ha podido ser atendida por el especialista que se ordenó debido a que no cuento con los respectivos documentos que avalen su estadía regular en Colombia y poder acceder a derechos como en este caso la salud.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se le proceda a la protección fundamental de los derechos vulnerados a la parte accionante; Que se ordene, de manera INMEDIATA al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, autorice y se le realice la valoración requerida por el médico

tratante a causa de la enfermedad; a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, activar todos los protocolos necesarios, para hacer vigilancia y control del caso, en busca de proteger los derechos Fundamentales de la señora MARIBEL ARISMENDI GUARATA

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC** a través de su Oficina Jurídica indicó que al consultar el Sistema de información de la señora MARIBEL ARISMENDI GUARATA, identificada con Cédula de Identidad Venezolana N° 8.268.498, la cual NO REGISTRA Historia de Extranjero, NO REGISTRA Movimientos Migratorios de ingreso y salida del país, y REGISTRA pre-registro de Tarjeta de Movilidad Fronteriza, (no vigente). Así mismo indicó que la señora accionante se encuentra en condición migratoria irregular, motivo por el cual solicita a este Despacho se conmine a la ciudadana extranjera, a que se presente en el Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020), con el fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes y no continuar de manera irregular en el país infringiendo la normatividad migratoria.

- **ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE** manifiesta que la accionante conforme informó en el escrito de acción de tutela se la ha prestado el servicio de salud en la IPS HOSPITAL DE SARDINATA donde se le diagnóstico LITIASIS VESICULAR Y AUMENTO DE AIRE INTRALUMINAL AL NIVEL DEL COLON por tal motivo el médico tratante le ordeno remisión a cirugía general toda vez que ese servicio no se encuentra en dicha IPS, por tal motivo indican que tanto la IPS HOSPITAL DE SARDINATA Y LA ESE HOSPITAL REGIONAL NORTE corresponden al primer nivel de complejidad en tal sentido que por normas de habilitación no se cuentan con la especialidad de CIRUGIA GENERAL ni con ningún otra especialidad médica en consecuencia solicitan se declare la improcedencia a la acción de tutela.

- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** en su contestación solicita se desvincule a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

- **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL NORTE DE SANTANDER** en su contestación manifiesta que la señora MARIBEL ARISMENDI GUARATA de nacionalidad venezolana, CON PERMANENCIA IRREGULAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO, solicita la autorización para VALORACIÓN CON ESPECIALISTA y ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL para tratar la patología que presenta OTRAS COLELITIASIS; sin embargo, ante el estado actual de la accionante la entidad debe abstenerse de autorizar servicios, puesto que acceder a lo solicitado, excede las funciones territoriales de esta entidad, pues los recursos de esta entidad están destinados por ley a la población pobre no afiliada registrada en los listados censales del departamento, y son recursos para uso de urgencias y emergencias, que garantizan la prestación del servicio hasta tanto el paciente sea afiliado a una EPS del municipio en el cual resida, dicha afiliación es considerada obligatoria

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas a portadas y la respuesta de las accionadas, este Despacho debe determinar lo siguiente (i) La legitimación en la causa del Personero Municipal de Sardinata para actuar en representación de la señora MARIBEL ARISMENDI GUARATA; y en el eventual caso de acreditarse esta, (II) Si el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad, mínimo vital, dignidad humana, integridad personal y seguridad social de la señora MARIBEL ARISMENDI GUARATA.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.2 Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante.

Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y, (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En relación con la legitimidad de los personeros municipales para interponer acciones de tutela, la Corte Constitucional en la Sentencia T-253 de 2016, precisó lo siguiente:

“3.1. La Corte Constitucional ha establecido que a pesar del carácter informal de la acción de tutela, no debe obviarse el cumplimiento de unas condiciones mínimas de procedibilidad. Entre estos requisitos se encuentra el de la legitimación en la causa por activa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991[2]. Sobre este aspecto, la Corte ha considerado lo siguiente:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente [declarar improcedente el amparo]”.

3.2. La Constitución Política establece en su artículo 86 que la acción de tutela puede ser interpuesta por la persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales, por sí misma o por quien actúe en su nombre. En el igual sentido, el artículo 282 de la Carta autoriza al Defensor del Pueblo para presentar acciones de tutela, “sin perjuicio del derecho que le asiste a los interesados”.

Respecto de esta última autoridad, el artículo 46 del Decreto 2591 de 1991, al desarrollar la norma constitucional, establece que “El Defensor del Pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión”.

De acuerdo con esta disposición, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el Defensor del Pueblo está facultado para interponer acciones de tutela en representación de terceras personas, bajo estas precisas condiciones: “(i) que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación; o (ii) que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales[4]”.

3.3. De esta manera, la Corte desde muy temprano ha estimado que el Defensor del Pueblo y sus delegados, “sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones, por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo o indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor”.

En el mismo sentido, se ha recordado que “la jurisprudencia de la Corte se ha limitado a aplicar lo ordenado por la Constitución y la ley en cuanto al campo de acción del agente oficioso, del Defensor del Pueblo y de los Personeros Municipales, en el sentido de no pasar por encima del querer de aquel que se presume interesado. Es decir, realmente, lo que pretenden las normas, y así lo ha entendido la Corte, es reconocer la capacidad de decisión de las personas, que actúen por su propia voluntad, cuando pretendan ejercer la acción de tutela. Asunto que adquiere mayor claridad e importancia, en esta clase de acciones, que, por su naturaleza, están desprovistas de formalidades, y pueden ser ejercidas por el afectado directamente, sin tener que acudir a un abogado o a un representante”.[7]

3.4. Así entonces, respecto de la primera condición, es necesario que la persona afectada haya solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo[8], lo cual debe estar acreditado en el proceso al menos de manera sumaria, para así garantizarse concomitantemente el derecho de acceso a la administración de justicia del representado, quien podría desistir del trámite cuando así lo considere conveniente[9]. En principio esta condición es exigida de manera general, a menos que la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales recaiga puntualmente sobre un menor de edad o un incapaz, en cuya circunstancia la Defensoría del Pueblo podría tramitar el amparo sin su anuencia[10].

3.5. En cuanto a la segunda condición, es decir, que la persona se encuentre en una situación de desamparo o indefensión, significa que debe establecerse la imposibilidad física o jurídica de que la persona pueda promover su propia defensa o, que existiendo los medios y elementos para ello, estos no tengan la virtualidad necesaria para oponerse o repeler la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales[11].

En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que la Defensoría del Pueblo puede instaurar acciones de tutela en favor de las personas que se lo soliciten, en la medida de que estas sean determinadas o determinables[12]. Al respecto ha considerado:

“En efecto, la protección de estos derechos supone la plena identificación de las personas a cuyo favor actúa, en tanto que, a diferencia de otras acciones constitucionales como la acción popular, la tutela pretende, en primer lugar, la garantía de derechos subjetivos

constitucionalizados que se imponen de manera directa e inmediata a todas las autoridades y, en segundo lugar, la defensa de personas perfectamente individualizadas o claramente determinables.

De esta forma, aunque la acción de tutela es compatible con la protección de derechos fundamentales de un número plural de personas, ésta no es procedente para proteger derechos que no pueden individualizarse ni materializarse, pues esos adquieren la forma de intereses colectivos y su protección procede por vía de las acciones populares reguladas en el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998. En cuanto a la naturaleza de los derechos que se buscan proteger a favor de un grupo plural de personas, esta Corporación dijo:

“Un derecho individual no se convierte en colectivo por el sólo hecho de haber sido exigido simultáneamente con el de otras personas. Un derecho es individual o colectivo dependiendo, entre otros elementos, de quién sea su titular -una persona o una colectividad-, no de quién lo ejerza y mediante cuáles acciones judiciales lo haga. El derecho individual a recibir un determinado tratamiento no se convierte en colectivo por el hecho de ser reclamado al mismo tiempo por varias personas. De igual forma, un derecho colectivo no deja de ser tal, en razón a que sólo sea reclamado por una sola persona.”[13]

En estas circunstancias, procede la acción de tutela en defensa de un número plural de personas que se encuentran afectadas, cuando cada una de ellas es identificable e individualizable y, por ende, podría reclamar, en forma autónoma, el amparo de sus derechos amenazados o vulnerados. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandante no puede determinarse o la pluralidad de personas reclama derechos que no son individuales, la acción de tutela resulta improcedente. En consecuencia, la Defensoría del Pueblo no podría interponer acción de tutela para la defensa de derechos de un grupo abstracto y general de personas, aunque éstas se encuentren en la misma situación fáctica”.[14]

3.6. De acuerdo a todo lo anterior, es claro que la Defensoría del Pueblo en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, está facultada para interponer acciones de tutela, de tal manera que si advierte de la amenaza o violación de derechos fundamentales de una persona, podrá presentar la solicitud de amparo en nombre de la misma, siempre y cuando esta se lo solicite o se encuentre en situación de desamparo o indefensión[15]. En todo caso, la persona o personas en cuyo favor se actúa, deben ser individualizadas o determinables, para que la protección subjetiva de sus derechos pueda particularmente materializarse.”

De acuerdo con lo anterior, para efectos de verificar la legitimación en la causa por activa del Personero Municipal de Sardinata para actuar en representación de la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA**, se debe establecer que:

i) **Que el titular de los derechos haya solicitado actuar en su representación;**

En el caso examinado, no se aportó alguna prueba sumaria con la cual se demostrara que la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA**, solicitó al Personero Municipal su intervención para que actuara en su representación dentro de una acción constitucional y ejerciera la defensa de sus derechos fundamentales.

ii) **Que la persona se encuentre desamparada e indefensa, esto es, que carezca de medios físicos y/o jurídicos, en aras de evitar o resistir la amenaza o violación a sus derechos fundamentales.**

Al constatar este elemento, se observa que no se indicó que la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA**, se encontrara en una situación de desamparo o indefensa, y es que si se examina su historia clínica, se evidencia que a pesar de sufrir de la patología de coleliatiasis, los médicos tratantes determinaron que se encuentra en buenas condiciones clínicas; por lo que no prueba alguna que acredite que esta enfermedad es incapacitante hasta tal punto que físicamente le impide ejercer por sí misma la defensa de sus derechos. Tampoco, hay alguna prueba de la que

se pueda concluir que la referida actora, se encuentre en imposibilidad jurídica de actuar en nombre propio.

En consecuencia, se concluye que el Dr. **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA**, Personero Municipal de Sardinata no cuenta con la legitimación en la causa por activa para incoar la presente acción constitucional en representación de la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA**, por lo que la misma resulta improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la acción de tutela por la falta de legitimación en la causa por activa del Dr. **JUAN GABRIEL PEÑARANDA ARCHILA** Personero Municipal de Sardinata para actuar en representación de la señora **MARIBEL ARISMENDI GUARATA**, por las razones explicadas.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Al Despacho del Señor Juez, la presente acción de tutela instaurada por la señora **DIANA CAROLINA RAMÍREZ CONTRERAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, la cual se entiende recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-0090-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

Cúcuta, 10 de marzo de 2021

El secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diez de marzo de dos mil veintiuno

Examinado el contenido de la solicitud de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual se hace procedente aceptar la misma. Igualmente se dispone la integración de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quien puede verse afectada con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1. **ADMITIR** la acción de tutela radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2021-0090-00**, instaurada por la Señora **DIANA CAROLINA RAMÍREZ CONTRERAS**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **PREVISORA SEGUROS S.A.**, por las razones arriba expuestas.
2. **INTEGRAR** como Litis Consorcio Necesario a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, quien puede verse afectada con la decisión que se pueda tomar en la presente acción constitucional.
3. **OFICIAR** a la **PREVISORA SEGUROS S.A.** y **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual dispone de un término de dos (2) días, contados a partir del recibido del presente oficio, advirtiéndole que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la acción y se entrará a resolver de plano, tal como lo señala el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **NOTIFICAR** el presente auto personalmente al accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 17 del Decreto 2591 de 1991.
5. **DAR** el trámite correspondiente a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARICELA C. NATERA MOLINA

El Secretario,

LUCIO VILLÁN ROJAS